



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 458 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

VISTO: El Informe Nº 555-2010./GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 144387-2010/GOB.REG.HVCA/P, la Opinión Legal Nº 023-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, y el Recurso de Reconsideración de Marco Antonio Bartolo Marchena contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 424-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante el Recurso de Reconsideración la impugnante señala que a) Respecto a la Implementación oportuna del Informe Nº 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI; señala que del 01 de junio del 2005 al 14 de octubre del 2005 no pudo realizar acción alguna dado que no tenía la condición de presidente de la CPPA periodo en el cual la Presidencia Regional emitió el Oficio N 485-2005/GOB.REG.HVCA/PR dirigido al CPPA es decir, que hizo entrega del cargo sin el pronunciamiento respectivo el 03 de enero del 2006; b) En la reconsideración, señalan que no es cierto que se haya dilatado la implementación de la recomendación... con riesgo de prescripción, por no haber dado atención inmediata en un plazo cómodo, señala además que no existe plazo para que la comisión pueda emitir pronunciamiento, extremos que no fueron demostrados, así como no está probado la intencionalidad como tampoco el riesgo causado; c) Es errónea la atribución de responsabilidad sobre la base del Código de Ética de la Función Pública;

Que, conforme se adviene del recurso de Reconsideración las cuestiones planteadas por el procesado se hacen referencia a una diferente interpretación de las pruebas producidas y a cuestiones de puro derecho;

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3º. Constitución Política), está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (*in gr.* legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 458 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



## DIFERENTE VALORACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS EN EL DESCARGO.

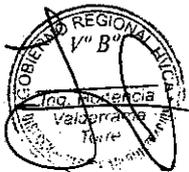
Que, del análisis de los documentos del proceso administrativo se tiene que la imputación de la falta administrativa es por que cuando el procesado presidía la Comisión Permanente de Procesos Administrativos no se ha pronunciado dentro del plazo señalado por la Presidencia, respecto del Informe N° 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI derivado con fecha. 10 de Junio del 2005, con el Oficio N° 485-2005/GOB.REG.HVCA/PR; al respecto debemos considerar lo señalado por el recurrente del 01 de junio del 2005 al 14 de octubre del 2005 no pudo realizar acción alguna dado que no tenía la condición de presidente de la CPPA. y que además hizo entrega del cargo sin el pronunciamiento respectivo el 03 de enero del 2006, es decir, luego de dos meses y 18 días; hecho considerado como -resistencia- "al cumplimiento del mandato superior...ponía en riesgo los resultados de la implementación de recomendaciones..."(fundamento II de la recurrida). Este extremo último debe de ponderarse conforme a los alcances del principio de razonabilidad a que hace referencia el Art. 1.4. del art. IV del T.P. de la Ley 27444. Consideración que nos permite concluir que la sanción impuesta sea modificada, por cuanto el plazo de prescripción vencía aún el 09 de Junio del 2006; más aun, si cuando se derivó el Informe N° 001-2005-2- 5338/GOB.REG.HVCA/OCI a la CPPA el procesado no tenía la condición de presidente, sino hasta después de 01 meses y 04 días, es decir, recién el 14 de Octubre del 2005, fecha en que se constituye la comisión, donde el procesado asume la condición de presidente. Ante tal circunstancia corresponde variar la sanción impuesta de suspensión sin goce de remuneración de 20 días por una de *Amonestación Escrita*, conforme a los alcances del artículo 151 y 152 del D.S. N° 005-90-PCM;

## RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE ETICA DE LA FUNCIÓN PUBLICA.

Que, siguiendo al profesor Ricardo Guastini. debe señalarse que los problemas que nacen de las antinomias y de las lagunas no son propiamente problemas interpretativos, sino son propiedades del sistema jurídico entendido como sistema de normas en sentido estricto, la misma que se presentan por una interpretación realizarla de los operadores jurídicos. Tradicionalmente se piensa que. en el ámbito jurídico, ulteriores problemas de interpretación nacen de las antinomias y de las lagunas. "*Existe una antinomia siempre que dos normas conectan a un mismo supuesto de hecho dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles, de modo que se dan controversias susceptibles de soluciones conflictivas*" (Guastini Ricardo. Problemas de Interpretación, pp 129 y130). Los principales criterios de solución de las antinomias son- *jerárquico, cronológico y de especialidad*. En el caso materia de análisis, la controversia normativa se plantea entre una norma anterior especial (artículo 173 del D. S. 005-90-PCM) y otra posterior general (Artículo 7° y 17° del D.S. N° 033-2005-PCM), hallamos una incoherencia entre el criterio de especialidad y el cronológico. Bajo la regla *lex posterior generalis non derogat priori speciali* (ley general posterior, no deroga la ley especial primera), se establece que debe ser resuelto a favor del criterio de especialidad, por estar dotada de más importancia que el criterio cronológico.

Que, es oportuno e imprescindible puntualizar que la Ley 27815 que aprueba la Ley del

Código de Ética de la Función Pública en la Primera Disposición Complementaria y Final, reglamentada por el D.S. N° 033-2005; señala que: "*El Código de Ética de la Función Público es supletorio a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no lo contradigan o no se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales*", Que, en el presente caso materia de resolución, la disposición especial viene a ser el contenido del D.S. N° 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que fija las faltas y las sanciones a imponerse tanto a los servidores como a los funcionarios, y que por mandato de la Primera Disposición Complementaria y Final Ley 27815 prevalece lo normado en el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 458 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

D.S. Nº 005-90-PCM al ser la disposición especial, para los servidores y funcionarios públicos sujetos al Decreto Legislativo Nº 276;

Que, es sabido, las sanciones deben de graduarse en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Ello debe motivar la actuación del órgano sancionador a circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción a imponer para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad;

Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Marco Antonio Bartolo Marchena, teniendo en consideración los alcances del Art. 209º de la Ley 27444-LPAG, Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, debiendo graduarse la sanción a una sanción de amonestación escrita; en mérito a lo establecido en el inciso a) del Art. 155º del D.S. Nº 005-90-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO** en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MARCO ANTONIO BARTOLO MARCHENA**, en consecuencia se declara **nulo y sin efecto legal** el artículo 2º la Resolución Ejecutiva Regional Nº 424-2007/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 24 de julio del 2007, en lo concerniente al impugnante; **REFORMANDOLA**, se resuelve imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, previsto en el inciso a) del artículo 26º del D. Leg. 276 e inciso a) del Art. 155 del D.S. Nº 005-90-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
Arq. Jorge Alfredo Larrauy Zamalloa  
VICE-PRESIDENTE  
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIA